No. Expediente: 1480 -2PO2-08

ANÁLISIS TÉCNICO PRELIMINAR

I.- DATOS DE IDENTIFICACIÓN DE LA INICIATIVA.

1.- Nombre de la Iniciativa.	Que reforma los artículos 62, 65, 66, 67, 69, 70, 71,72, 73, 77, 78 y 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para mejorar la estructura y funcionamiento del Poder Legislativo Federal.
2.- Tema de la Iniciativa.	Fortalecimiento del Poder Legislativo.
3.- Nombre de quien presenta la Iniciativa.	Dip. Ruth Zavaleta Salgado y suscrita por legisladores de diversos grupos parlamentarios.
4.-Grupo Parlamentario del Partido Político al que pertenece.	PRD y diversos grupos parlamentarios.
5.-Fecha de presentación ante el Pleno de la Cámara.	30 de abril de 2008.
6.-Fecha de publicación en la Gaceta Parlamentaria.	29 de abril de 2008.
7.-Turno a Comisión.	Unidas de Puntos Constitucionales y de Régimen, Reglamentos y Prácticas Parlamentarias.

II.- SINOPSIS.

Explicitar que el impedimento de los diputados y senadores propietarios (y suplentes, cuando estén en ejercicio) para desempeñar otra comisión o empleo de la federación, también comprende los que se puedan desempeñar en las entidades federativas o los municipios. Modificar las fechas del segundo periodo de sesiones ordinarias que comprenderá del 1 de marzo al 15 de junio. Explicitar que cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los directores y administradores de las entidades de la administración pública paraestatal, así como a los titulares de los órganos constitucionales y

legales autónomos, para que informen, bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas, pudiendo también llamar, para efectos informativos, a particulares. Prever también que las Cámaras podrán requerir información o documentación al titular del Ejecutivo federal y de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su formulación. Agregar dentro de los entes facultados para presentar iniciativas a los ciudadanos que suscriban una iniciativa popular. Explicitar diversos aspectos del proceso legislativo, donde destacan: a) Fijar plazo a la obligación del Ejecutivo de publicar las leyes o decretos aprobados por ambas Cámaras que le sean remitidos por estas a aquél, siendo en un plazo de 30 días naturales siguientes a su recepción; en caso contrario, la Cámara de origen podrá ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la ley o el decreto aprobado; b) Confirmar la facultad del Poder Ejecutivo para desechar un proyecto de ley o decreto, o para realizar observaciones parciales al proyecto, remitiéndolas para tal efecto, a la Cámara de su origen dentro de 30 días naturales, y en los recesos de las Cámaras a la Comisión Permanente; conservando también los casos de excepción respecto del uso de dicha facultad. Determinar la facultad del Congreso de la Unión para expedir la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos, por el voto de la mayoría absoluta de miembros presentes de cada una de sus cámaras; así como la de éstas para expedir en los mismos términos, su Reglamento interior. Ampliar la facultad de de la Comisión Permanente de conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores, precisando que también podrá tomar la protesta de ley a los respectivos suplentes que sean o hayan sido llamados para el ejercicio del cargo.

III.- ANÁLISIS DE CONSTITUCIONALIDAD.

El derecho de iniciativa se fundamenta en la fracción II del artículo 71 y la facultad del Congreso de la Unión para legislar, en la materia se sustenta en la fracción XXX del artículo 73, en relación con el 135, todos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

IV.- ANÁLISIS DE TÉCNICA LEGISLATIVA.

En la parte relativa al texto legal que se propone, se sugiere lo siguiente:

- Incluir el fundamento legal en que se sustenta la facultad del Congreso para legislar en la materia que se propone.
- Conforme al desarrollo del proceso legislativo, previsto por el artículo 72 constitucional, usar el término "Proyecto de Decreto", toda vez que éste aún se encuentra en proceso de aprobación.
- De conformidad con las reglas de técnica legislativa, incluir un apartado de artículos transitorios en donde se señale principalmente la fecha de entrada en vigor del decreto. En caso contrario, se estará a lo dispuesto por el artículo 3º del Código Civil Federal.
- Precisar en el artículo de instrucción, que por lo que hace al artículo 66 constitucional, éste se reforma en sus dos párrafos vigentes; asimismo, especificar que se adiciona un segundo párrafo al artículo 67; y en relación al artículo 72 constitucional, verificar si se pretende modificar su estructura sustituyendo los apartados por incisos.
- Verificar que la modificación al artículo 88 a que se hace mención en el artículo propositivo, no aparece en el proyecto de decreto; así como que los cambios al artículo 93 que contiene el proyecto de decreto, no se citan en el artículo de instrucción.

La iniciativa, salvo la observación antes formulada respecto de la carencia de artículos transitorios, cumple en general con los requisitos formales que se exigen en la práctica parlamentaria, y que son los siguientes:

Ser formulada por escrito, tener un título, contener el nombre y firma de la persona que presenta la iniciativa, una parte expositiva de motivos, el texto legal que se propone, la fecha de elaboración y ser publicada en la Gaceta Parlamentaria.

V.- CUADRO COMPARATIVO DEL TEXTO VIGENTE Y DEL TEXTO QUE SE PROPONE

TEXTO VIGENTE	TEXTO QUE SE PROPONE
CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS	**Iniciativa que reforma diversas disposiciones constitucionales en materia de estructura y funcionamiento del Poder Legislativo federal** **Artículo Único.** Se reforman los artículos 62, párrafos primero y tercero del 65, el primer párrafo del 66, 67, 69, 70, 71, 72, la fracción VI del 73, 77, fracción VIII 78, y 88 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, para quedar como sigue:
Artículo 62. Los diputados y senadores propietarios durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la Federación *o de los Estados* por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación. *La misma regla se observará* con los diputados y senadores suplentes, cuando *estuviesen* en ejercicio. La infracción de esta disposición será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.	**Artículo 62.** Los diputados y senadores propietarios durante el periodo de su encargo, no podrán desempeñar ninguna otra comisión o empleo de la federación**, de las entidades federativas o de los municipios** por los cuales se disfrute sueldo, sin licencia previa de la Cámara respectiva; pero entonces cesarán en sus funciones representativas, mientras dure la nueva ocupación.
No tiene correlativo	**Tampoco podrán desempeñar actividades o percibir beneficios, ingresos, concesiones, prestaciones o emolumentos que sean incompatibles con el ejercicio de sus funciones. La ley determinará las actividades y situaciones que generen incompatibilidades. Al inicio de sus funciones, deberán rendir**

	informe al registro de intereses y patrimonial que para tales efectos señale la ley. **Las mismas reglas se observarán** con los diputados y senadores suplentes, cuando **estuvieren** en ejercicio. La infracción de **estas disposiciones** será castigada con la pérdida del carácter de diputado o senador.
Artículo 65. El Congreso se reunirá a partir del 1o. de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del *1o.* de *febrero* de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias. …. En cada Periodo de Sesiones Ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su Ley *Orgánica.*	**Artículo 65.** El Congreso **de la Unión** se reunirá a partir del 1 de septiembre de cada año, para celebrar un primer periodo de sesiones ordinarias y a partir del **1** de **marzo** de cada año para celebrar un segundo periodo de sesiones ordinarias. ... En cada periodo de sesiones ordinarias el Congreso se ocupará de manera preferente de los asuntos que señale su ley**.**
Artículo 66. Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el Presidente de la República inicie su encargo en la fecha prevista *por* el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese *mismo* año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del *30* de *abril* del mismo año. Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las Sesiones antes de las fechas indicadas, resolverá *el Presidente de la República.*	**Artículo 66.** Cada periodo de sesiones ordinarias durará el tiempo necesario para tratar todos los asuntos mencionados en el artículo anterior. El primer periodo no podrá prolongarse sino hasta el 15 de diciembre del mismo año, excepto cuando el presidente de la república inicie su encargo en la fecha prevista **en** el artículo 83, en cuyo caso las sesiones podrán extenderse hasta el 31 de diciembre de ese año. El segundo periodo no podrá prolongarse más allá del **15** de **junio** del mismo año. Si las dos Cámaras no estuvieren de acuerdo para poner término a las sesiones antes de las fechas indicadas, prevalecerá **la fecha que más se acerque a la de terminación.**

Artículo 67. …	**Artículo 67. ...**
No tiene correlativo	**En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso, o de una de sus Cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.**
Artículo 69. A la apertura de Sesiones Ordinarias del Primer Periodo del Congreso *asistirá* el Presidente de la República *y* presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país. *En la apertura de las sesiones extraordinarias del Congreso de la Unión, o de una sola de sus Cámaras, el Presidente de la Comisión Permanente, informará acerca de los motivos o razones que originaron la convocatoria.*	**Artículo 69.** A la apertura de sesiones ordinarias del primer periodo **de cada año de ejercicio** del Congreso**,** el presidente de la república presentará un informe por escrito, en el que manifieste el estado general que guarda la administración pública del país.
No tiene correlativo	**Cada una de las Cámaras podrá realizar la glosa correspondiente y, en ejercicio de sus facultades, podrá citar a comparecer bajo protesta de decir verdad a los servidores públicos que considere necesarios para una eficaz rendición de cuentas.** **La ley regulará la participación de los legisladores en el ejercicio de esta facultad.**
(Correlativo con Artículo 93, párrafo segundo) Cualquiera de las Cámaras podrá citar a los Secretarios de Estado, al Procurador General de la República, así como a los directores y administradores de los organismos descentralizados federales o de	**Artículo 70.** Cualquiera de las Cámaras podrá convocar a los secretarios de Estado, al Procurador General de la República, a los directores y administradores de las entidades de la administración pública paraestatal, así como a los titulares de los órganos

las empresas de participación estatal mayoritaria, para que informen cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades.	constitucionales y legales autónomos, para que informen, bajo protesta de decir verdad, cuando se discuta una ley o se estudie un negocio concerniente a sus respectivos ramos o actividades o para que respondan a interpelaciones o preguntas. Podrán también llamar, para efectos informativos, a particulares.
(Correlativo con Artículo 93, párrafo tercero) Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo Federal.	Las Cámaras, a pedido de una cuarta parte de sus miembros, tratándose de los diputados, y de la mitad, si se trata de los Senadores, tienen la facultad de integrar comisiones para investigar el funcionamiento de dichos organismos descentralizados y empresas de participación estatal mayoritaria. Los resultados de las investigaciones se harán del conocimiento del Ejecutivo federal.
No tiene correlativo	**Las Cámaras podrán requerir información o documentación al titular del Ejecutivo federal y de las dependencias y entidades del gobierno federal, mediante pregunta por escrito, la cual deberá ser respondida en un término no mayor a 15 días naturales a partir de su formulación.**
No tiene correlativo	**El ejercicio de estas atribuciones se realizará de conformidad con la legislación aplicable.**
Artículo 71. El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. Al Presidente de la República; **II.** A los Diputados y Senadores al Congreso de la Unión; *y* **III.** A las Legislaturas de los Estados.	**Artículo 71.** El derecho de iniciar leyes o decretos compete: I. Al presidente de la república; **II.** A los diputados y senadores al Congreso de la Unión; **III.** A las legislaturas de los estados**, y** **IV. A los ciudadanos que suscriban una iniciativa popular en**

No tiene correlativo	**los términos que la ley determine. Esta no procederá en materias de carácter tributario o internacional.**
Las iniciativas *presentadas por el Presidente de la República, por las Legislaturas de los Estados o por las Diputaciones de los mismos, pasarán desde luego a comisión. Las que presentaren los diputados o los senadores, se sujetarán a los trámites que designe el Reglamento de Debates.*	Las iniciativas **se sujetarán a los trámites que establezcan la ley y los reglamentos.**
No tiene correlativo	**El día de la apertura de cada periodo de sesiones ordinarias del Congreso de la Unión, el presidente de la república y los grupos parlamentarios podrán presentar hasta dos iniciativas para trámite legislativo preferente, las cuales deberán ser discutidas y votadas por ambas Cámaras a más tardar el último día de sesiones ordinarias del periodo que corresponda.**
	No podrán tener el carácter de iniciativas preferentes las que versen sobre el Presupuesto de Egresos y Ley de Ingresos de la federación y sobre el sistema electoral y de partidos.
Artículo 72. *Todo* proyecto de ley o decreto, cuya resolución *no sea exclusiva de alguna de las* Cámaras, se discutirá sucesivamente en *ambas,* observándose *el Reglamento de Debates* sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones.	**Artículo 72. Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. El** proyecto de ley o decreto cuya resolución **sea competencia de ambas** Cámaras, se discutirá sucesivamente en **ellas,** observándose **la ley y reglamentos parlamentarios** sobre la forma, intervalos y modo de proceder en las discusiones y votaciones**;**
A. Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen, pasará para su discusión *a* la otra. Si ésta lo aprobare, se remitirá al Ejecutivo, quien, *si no tuviere observaciones que hacer, lo publicará inmediatamente.*	**a)** Aprobado un proyecto en la Cámara de su origen **por la mayoría absoluta,** pasará para su discusión **y aprobación en la otra.** Si ésta lo aprobare **con la misma mayoría,** se remitirá al Ejecutivo quien **deberá publicarlo en un plazo de 30 días naturales siguientes a su recepción.**

No tiene correlativo	**Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen no podrá volver a presentarse en las sesiones del período legislativo.**
D. Si algún proyecto de ley o decreto, fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquélla le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los *miembros* presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción *A*; pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo de sesiones.	**b)** Si algún proyecto de ley o decreto fuese desechado en su totalidad por la Cámara de revisión, volverá a la de su origen con las observaciones que aquella le hubiese hecho. Si examinado de nuevo fuese aprobado por la mayoría absoluta de los presentes, volverá a la Cámara que lo desechó, la cual lo tomará otra vez en consideración, y si lo aprobare por la misma mayoría, pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción **A)**, pero si lo reprobase, no podrá volver a presentarse en el mismo periodo **ordinario** de sesiones.
E. *Si un proyecto de ley o decreto fuese desechado en parte, o modificado, o adicionado por la Cámara revisora, la nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la mayoría absoluta de los votos presentes en la Cámara de su origen, se pasará todo el proyecto al Ejecutivo, para los efectos de la fracción A. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fueren reprobadas por la mayoría de votos en la Cámara de su origen, volverán a aquella para que tome en consideración las razones de ésta, y si por mayoría absoluta de votos presentes se desecharen en esta segunda revisión dichas adiciones o reformas, el proyecto, en lo que haya sido aprobado por ambas Cámaras, se pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A. Si la Cámara revisora insistiere, por la mayoría absoluta de votos presentes, en dichas adiciones o reformas, todo el proyecto no*	c**) Un proyecto de ley o decreto podrá ser desechado en parte, modificado o adicionado por la mayoría absoluta de la Cámara revisora. La nueva discusión de la Cámara de su origen versará únicamente sobre lo desechado o sobre las reformas o adiciones, sin poder alterarse en manera alguna los artículos aprobados por ambas Cámaras, que deberán publicarse en medio de comunicación oficial de la Cámara para garantizar su inalterabilidad. Si las adiciones o reformas hechas por la Cámara revisora fuesen aprobadas por la misma mayoría en la Cámara de su origen, se pasará al Ejecutivo para su publicación.** **Si la Cámara de origen desechara por la mayoría absoluta de los presentes las adiciones o reformas de la Cámara revisora, el proyecto original volverá a ésta para que tome en consideración las razones de aquella, y de aprobarse pasará al Ejecutivo para los efectos de la fracción A); pero si por la**

volverá a presentarse sino hasta el siguiente periodo de sesiones, a no ser que ambas Cámaras acuerden, por la mayoría absoluta de sus miembros presentes, que se expida la ley o decreto sólo con los artículos aprobados, y que se reserven los adicionados o reformados para su examen y votación en las sesiones siguientes.	**misma mayoría se desecharen en esta segunda revisión las adiciones o reformas, las comisiones de dictamen de ambas Cámaras podrán solicitar a sus respectivas Mesas Directivas, de común acuerdo, que autoricen trabajar en conferencia para la elaboración de un proyecto único. Dicho proyecto se devolverá a la Cámara de origen para los efectos de la fracción A), este proyecto único habrá de ser aprobado o desechado en su totalidad por ambas cámaras. En caso de negativa a la autorización o de no producirse acuerdo en comisiones durante el trabajo en conferencia, todo el proyecto se entenderá desechado y no podrá volver a presentarse hasta una vez concluido el siguiente periodo ordinario de sesiones.**
B. Se reputará aprobado por el Poder Ejecutivo, todo proyecto no devuelto con observaciones a la Cámara de su origen, dentro de diez días útiles; a no ser que, corriendo este término hubiere el Congreso cerrado o suspendido sus sesiones, en cuyo caso la devolución deberá hacerse el primer día útil en que el Congreso esté reunido.	**d) El Poder Ejecutivo tiene la facultad de desechar un proyecto de ley o decreto, o de realizar observaciones parciales al proyecto, remitiéndolas a la Cámara de su origen dentro de 30 días naturales, y en los recesos de las Cámaras a la Comisión Permanente.**
J. El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la Federación por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al Decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente.	**El Ejecutivo de la Unión no puede hacer observaciones a las resoluciones del Congreso o de alguna de las Cámaras, cuando ejerzan funciones de cuerpo electoral o de jurado, lo mismo que cuando la Cámara de Diputados declare que debe acusarse a uno de los altos funcionarios de la federación por delitos oficiales. Tampoco podrá hacerlas al decreto de convocatoria a sesiones extraordinarias que expida la Comisión Permanente**.
C. El proyecto de ley o decreto desechado en todo o en parte por el Ejecutivo, será devuelto, con sus observaciones, a la Cámara de	**e) Si la Cámara de origen aprueba por las dos terceras partes del número total de individuos presentes el proyecto desechado**

su origen. Deberá ser discutido de nuevo por ésta, y si fuese confirmado por las dos terceras partes del número total de votos, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si por ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.	**en su totalidad u observado parcialmente por el Ejecutivo, dicho proyecto pasará otra vez a la Cámara revisora. Si en ésta fuese sancionado por la misma mayoría, el proyecto será ley o decreto y volverá al Ejecutivo para su promulgación.** **El proyecto de ley o decreto que haya sido objeto de observaciones parciales por el Ejecutivo, deberá ser discutido de nuevo por la Cámara de origen. Si esas observaciones fuesen aprobadas por la mayoría absoluta, pasará otra vez a la Cámara revisora. Si las observaciones fueren sancionadas por la misma mayoría en ésta, el proyecto será ley o decreto y se enviará al Ejecutivo para su promulgación.**
F. En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación.	**f)** En la interpretación, reforma o derogación de las leyes o decretos, se observarán los mismos trámites establecidos para su formación;
G. *Todo proyecto de ley o decreto que fuere desechado en la Cámara de su origen, no podrá volver a presentarse en las sesiones del año.*	
H. La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones o *impuestos*, o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados.	**g)** La formación de las leyes o decretos puede comenzar indistintamente en cualquiera de las dos Cámaras, con excepción de los proyectos que versaren sobre empréstitos, contribuciones**,** o sobre reclutamiento de tropas, todos los cuales deberán discutirse primero en la Cámara de Diputados. **Aquellos referidos a la materia internacional se discutirán primero en la Cámara de Senadores.**
(Correlativo con Artículo 72, segundo párrafo). Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.	Las votaciones de ley o decreto, serán nominales.

I. Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la Comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el mismo proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.	**h)** Las iniciativas de leyes o decretos se discutirán preferentemente en la Cámara en que se presenten, a menos que transcurra un mes desde que se pasen a la comisión dictaminadora sin que ésta rinda dictamen, pues en tal caso el proyecto de ley o decreto puede presentarse y discutirse en la otra Cámara.
No tiene correlativo	**La Cámara de origen podrá ordenar la publicación en el Diario Oficial de la Federación de la ley o el decreto aprobado, en caso de que el Ejecutivo no lo haya realizado dentro del plazo señalado en la fracción A).**
(Correlativo con Artículo 70, párrafo primero, segunda parte). **Artículo 70.** Toda resolución del Congreso tendrá el carácter de ley o decreto. Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: “El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)”.	**i)** Las leyes o decretos se comunicarán al Ejecutivo firmados por los presidentes de ambas Cámaras y por un secretario de cada una de ellas, y se promulgarán en esta forma: "El Congreso de los Estados Unidos Mexicanos decreta: (texto de la ley o decreto)".
Artículo 73. El Congreso tiene facultad:	**Artículo 73.** El Congreso tiene facultad:
I. a V. …	I. a V. ...
(Correlativo con el Art. 70, párrafos segundo y cuarto) El Congreso expedirá la ley que regulará su estructura y funcionamiento internos. Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo Federal para tener vigencia.	**VI. Para expedir la ley que regulará la estructura y funcionamiento internos del Congreso por el voto de la mayoría absoluta de miembros presentes de cada una de sus cámaras. Esta ley no podrá ser vetada ni necesitará de promulgación del Ejecutivo federal para tener vigencia.**

VI. Derogada;	
VII. a XXX. …	VII. a XXX. ...
Artículo 77. Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:	**Artículo 77.** Cada una de las Cámaras puede, sin la intervención de la otra:
No tiene correlativo	**I. Expedir, con el voto de la mayoría absoluta de sus miembros presentes, su Reglamento interior;**
I. Dictar resoluciones económicas relativas a su régimen interior.	**II.** Dictar resoluciones relativas a su régimen interior **y nombrar los empleados de sus órganos de apoyo técnico;**
II. Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de *comisiones de su seno.*	**III.** Comunicarse con la Cámara colegisladora y con el Ejecutivo de la Unión, por medio de **su Mesa Directiva.**
No tiene correlativo	**IV. Organizar el sistema de comisiones de acuerdo a los principios de pluralismo, proporcionalidad y transparencia. Para desarrollar sus funciones de control, las comisiones dispondrán de los mecanismos contenidos en el artículo 70, en lo que les sea aplicable de conformidad con las normas legales y reglamentarias;**
(Correlativo con el Art. 70, párrafos segundo y cuarto) La ley determinará las formas y procedimientos para la agrupación de los diputados, según su afiliación de partido, a efecto de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas representadas en la Cámara de Diputados.	**V. A fin de garantizar la libre expresión de las corrientes ideológicas en cada Cámara, los diputados y senadores se agruparán según su afiliación de partido, en los términos que determine la ley; y**
III. Nombrar los empleados de su secretaría y hacer el reglamento interior de la misma.	**VI.** Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las

IV. Expedir convocatoria, dentro del término de 30 días a partir de que ocurra la vacante, para elecciones extraordinarias que deberán celebrarse dentro de los 90 días siguientes, con el fin de cubrir las vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro *del año final* del ejercicio del legislador correspondiente.	vacantes de sus miembros a que se refiere el artículo 63 de esta Constitución, en el caso de vacantes de diputados y senadores del Congreso de la Unión por el principio de mayoría relativa, salvo que la vacante ocurra dentro **de la segunda parte del término** del ejercicio legislativo correspondiente.
Artículo 78. …	**Artículo 78.** …
…	…
I. a VII. …	I. a VII. ...
VIII. Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores.	**VIII.** Conocer y resolver sobre las solicitudes de licencia que le sean presentadas por los legisladores**, así como tomar la protesta de ley a los respectivos suplentes que sean o hayan sido llamados para el ejercicio del cargo.**
	Artículo 93. Los secretarios del despacho, luego que esté abierto el periodo de sesiones ordinarias, darán cuenta al Congreso del estado que guarden sus respectivos ramos.
	Artículo 111. Pendiente para su discusión 2 propuestas.
	Artículo 112. Pendiente para su discusión 2 propuestas.

YPG